



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1996/95/Add.2  
9 de febrero de 1996

ESPAÑOL  
Original: FRANCES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
52° período de sesiones  
Tema 18 del programa provisional

APLICACION DE LA DECLARACION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS  
LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACION FUNDADAS EN LA  
RELIGION O LAS CONVICCIONES

Informe presentado por el Relator Especial, Sr. Abdelfattah Amor,  
de conformidad con la resolución 1995/23 de la Comisión  
de Derechos Humanos

Adición

Visita del Relator Especial a la República Islámica del Irán

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION . . . . .	1 - 4	3
I. LEGISLACION RELATIVA A LA TOLERANCIA Y LA NO DISCRIMINACION EN MATERIA DE RELIGION O CONVICIONES . . . . .	5 - 22	4
A. Disposiciones constitucionales y factores que preocupan al Relator Especial . . . . .	5 - 20	4
1. Criterios islámicos previstos en la Constitución del Irán . . . . .	5 - 6	4
2. Religión oficial . . . . .	7 - 9	4
3. Situación de las minorías . . . . .	10 - 20	5

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. ( <u>continuación</u> )		
B. Otras disposiciones jurídicas y preocupación del Relator Especial - La conversión . . . . .	21 - 22	7
II. APLICACION DE LA LEGISLACION Y LAS POLITICAS EN EL AMBITO DE LA TOLERANCIA Y LA NO DISCRIMINACION FUNDADAS EN LA RELIGION O LAS CONVICCIONES . . . . .	23 - 85	7
A. Situación de las minorías religiosas reconocidas . . . . .	23 - 53	7
1. Minorías no musulmanas . . . . .	25 - 46	7
2. La minoría musulmana sunnita . . . . .	47 - 53	12
B. Situación de las otras minorías no musulmanas .	54 - 85	14
1. Situación de los bahaíes . . . . .	55 - 70	14
2. Situación de los protestantes . . . . .	71 - 85	18
III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES . . . . .	86 - 118	21

## INTRODUCCION

1. En el marco de su mandato, el Relator Especial sobre la cuestión de la intolerancia religiosa visitó la República Islámica del Irán del 15 al 22 de diciembre de 1995 por invitación del Gobierno de ese Estado.
2. Estuvo en Teherán (15 a 18 de diciembre y 20 de diciembre), Tabriz (19 de diciembre) e Ispahán (21 de diciembre). Celebró consultas con representantes de las autoridades y representantes de las minorías, al igual que con algunos particulares. Así, se reunió con el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Justicia, el Viceministro de Asuntos Jurídicos e Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Viceministro de Educación, el Viceministro de Asuntos Culturales del Ministerio de Cultura y Orientación Islámica, el Director de la Oficina de Asuntos de las Minorías del Ministerio de Cultura y Orientación Islámica, el Presidente de los Tribunales Revolucionarios del Ministerio de Justicia y el Consejero del Presidente para Asuntos Religiosos de los Sunnitas. Conversó también con representantes religiosos, sociales y políticos de las minorías cristiana 1/, judía, zoroástrica y sunnita, así como con representantes de los bahaíes. Además, mantuvo una reunión con el Presidente del Comité de Derechos Humanos del Parlamento y la Comisión Islámica de Derechos Humanos. Por último, se reunió en privado con las Sras. Batoul Vaferi, Maryam Shabazpour y Farahnaz Anami, condenadas por el asesinato de pastores protestantes y encarceladas en la prisión de Evin. Visitó asimismo varios lugares de culto, centros comunitarios y escuelas de las minorías.
3. El Relator Especial desea agradecer a las autoridades iraníes el haberlo invitado y señala que atribuye una importancia simbólica a esta primera visita al Irán en calidad de Relator Especial sobre la cuestión de la intolerancia religiosa. A este respecto, aplaude los esfuerzos y la voluntad de cooperación manifestados por el Gobierno del Irán durante su misión. También da sinceramente las gracias a los distintos interlocutores con los que se reunió durante los preparativos de la visita y en el transcurso de la misma.
4. El Relator Especial ha estudiado atentamente la situación actual de la libertad religiosa en la República Islámica del Irán -en lo que se refiere a la legislación sobre la tolerancia y la no discriminación fundadas en la religión o las convicciones, su aplicación y la política en vigor.

---

1/ Minorías armenia y asiriocaldea en particular; ortodoxos, católicos y protestantes.

I. LEGISLACION RELATIVA A LA TOLERANCIA Y LA NO DISCRIMINACION  
EN MATERIA DE RELIGION O CONVICCIONES

A. Disposiciones constitucionales y factores que  
preocupan al Relator Especial

1. Criterios islámicos previstos en la Constitución del Irán

5. De conformidad con el artículo 4 de la Constitución, "todas las leyes y reglamentos civiles, penales, financieros, económicos, administrativos, culturales, militares, políticos y de otra índole deben basarse en los preceptos islámicos. Este principio se aplica de manera general a todos los artículos de la Constitución y todas las leyes y reglamentos. La determinación con respecto a este asunto es competencia de los doctores del dogma miembros del Consejo de Guardianes".

6. El Relator Especial manifestó su preocupación por la falta de definición de los criterios islámicos y de los criterios religiosos no musulmanes. Al respecto, las autoridades señalaron que esa referencia estaba vinculada a la instauración de un régimen islámico conforme a la voluntad del pueblo. Por otra parte, señalaron que todo sistema jurídico reflejaba, aun en forma implícita, los principios religiosos de la mayoría de la población. Con respecto a las religiones no musulmanas, los interlocutores gubernamentales declararon que el Estado tenía el deber de garantizar los derechos de las minorías, que estaban protegidos por la Constitución, y también por el reconocimiento del derecho de toda minoría a aplicar su derecho religioso para los asuntos personales y los asuntos de la comunidad. También se subrayó que el islam era una religión de tolerancia. Por lo que se refiere a la falta de definición constitucional de los criterios islámicos, se precisó que la Constitución establecía un marco cuyos principios se definían en las leyes. Las autoridades reconocieron que era deseable que mediante la legislación se llegara a una mayor precisión.

2. Religión oficial

7. Conforme al texto del artículo 12 de la Constitución, "la religión oficial del Irán es el islam y el dogma adoptado por la secta yafarita duodecimana inmutable por la eternidad. Las otras sectas islámicas hanafita, chafeíta, malequita, hanbalita y zaydita gozan de pleno respeto. Sus discípulos son libres de practicar sus ritos religiosos de acuerdo con su enseñanza religiosa. Sus escuelas y su educación religiosa, así como su condición jurídica personal (matrimonio, divorcio, sucesión y testamento) y los litigios en la materia ante los tribunales están reconocidos oficialmente. En cada región en que los discípulos de una de estas sectas constituyan la mayoría, los reglamentos que se apliquen, dentro de la jurisdicción de los consejos locales, serán conformes a los de la respectiva secta sin que se infrinjan los derechos de los discípulos de otras sectas".

8. Sin dejar de destacar que la religión oficial o del Estado no es en sí contraria a los principios de los derechos humanos, el Relator Especial precisó que ello no debía explotarse a expensas de los derechos de las otras

religiones. Observó la falta de referencia a los chiítas ismaelíes y a la comunidad musulmana de los ahlehagh establecida en el oeste del Irán.

9. Las autoridades declararon que la Constitución no era un catálogo de religiones y que el reconocimiento de una condición jurídica particular a ciertas religiones y comunidades religiosas no debía interpretarse como discriminación contra las otras religiones.

### 3. Situación de las minorías

10. Con arreglo al artículo 13 de la Constitución, "los iraníes zoroástricos, judíos y cristianos son las únicas minorías religiosas reconocidas que, dentro de los límites de la ley, son libres de practicar sus ritos religiosos y actuar de acuerdo con su liturgia en lo que se refiere a su condición jurídica personal y su educación religiosa".

11. De conformidad con el artículo 14 de la Constitución, "el Gobierno de la República Islámica del Irán y los musulmanes deben tratar a los no musulmanes con una conducta moral correcta, justicia y equidad islámica y respetar sus derechos humanos. Este principio se aplica a quienes no obren y no conspiren contra el islam y la República Islámica del Irán".

12. El artículo 26 de la Constitución dispone "se permite constituir partidos, asociaciones y sociedades políticas y profesionales, asociaciones religiosas islámicas o pertenecientes a las minorías religiosas reconocidas, a condición de que no violen los principios de independencia, libertad, unidad nacional, los preceptos islámicos y los fundamentos de la República Islámica. A nadie se le impedirá formar parte de esos grupos ni se obligará a nadie a adherirse a ellos".

13. Conforme al artículo 64 de la Constitución, "el número de representantes en la Cámara de Diputados ascenderá a 270. Después de cada decenio y en caso de crecimiento demográfico, se añadirá un representante en cada circunscripción por cada aumento de 150.000 habitantes. Las minorías zoroástrica e israelita elegirán un representante cada una. Los cristianos asirios y caldeos tendrán conjuntamente un representante y las minorías cristianas armenias del sur y del norte elegirán un representante cada una. En caso de aumento de la población en cada una de estas minorías, después de un decenio, se añadirá un representante por cada 150.000 personas más. La ley establecerá las disposiciones referentes a las elecciones".

14. El artículo 67 de la Constitución, relativo al juramento que deben prestar los miembros de la Asamblea Consultiva Islámica, dispone: "Los representantes de las minorías religiosas jurarán por sus propios libros sagrados al prestar juramento".

15. Conforme al artículo 144 de la Constitución, "el ejército de la República Islámica del Irán será un ejército islámico, ideológico y popular. Deberá aceptar para el servicio militar elementos dignos que crean en los objetivos de la revolución islámica y estén dispuestos a sacrificarse por su realización". El artículo 163 de la Constitución dispone asimismo que

"la ley determinará, observando los preceptos coránicos, las cualidades y condiciones necesarias para acceder a la función de juez".

16. Con respecto a la información solicitada por el Relator Especial sobre los derechos de las minorías, las autoridades pusieron de relieve los derechos de las minorías reconocidas, previstos en el artículo 13 de la Constitución, en particular el derecho a practicar su culto, su enseñanza religiosa y sus tradiciones familiares, así como su representación en el Parlamento (artículos 64 y 67 de la Constitución) y el libre ejercicio de sus actividades culturales, sociales y religiosas dentro del marco definido por el Estado. Las autoridades utilizaron varias veces el término "privilegio" con referencia a las minorías, sobre todo al mencionar su representación parlamentaria a pesar de que el número de sus miembros es inferior al establecido en la Constitución. A las aclaraciones solicitadas por el Relator Especial por el empleo del término "privilegio", las autoridades respondieron que se trataba más bien de derechos reconocidos a las minorías.

17. Con respecto al acceso de los miembros de las minorías reconocidas al ejército y la justicia, el Ministro de Relaciones Exteriores declaró que todo país aplicaba una norma particular para el acceso a puestos en el ejército y los servicios de información por consideraciones políticas y nacionales y para asegurarse la fidelidad de sus funcionarios. Otros interlocutores oficiales destacaron la falta de discriminación contra las minorías en el acceso a la función pública.

18. A la preocupación expresada por el Relator Especial por el reconocimiento limitativo de las tres minorías mencionadas en el artículo 13 de la Constitución y la falta de reconocimiento oficial de los bahaíes en particular, se respondió que los privilegios concedidos a las minorías reconocidas no podían extenderse a todos. Se recordó, por otra parte, que la falta de reconocimiento no significaba inexistencia de derechos o aplicación de una prohibición o una discriminación.

19. Se precisó que, como ciudadanos iraníes, los no musulmanes que no pertenecían a minorías reconocidas gozaban de los mismos derechos que los demás ciudadanos, en particular los derechos enunciados en los artículos 14, 22 ("La dignidad, la vida, los bienes, los derechos, el domicilio y la profesión de los individuos son inviolables, salvo en los casos autorizados por la ley") y 23 ("Está prohibido controlar las opiniones y nadie puede ser atacado ni reprendido por sus opiniones") de la Constitución.

20. Con respecto a los bahaíes, se subrayó que no se trataba de una minoría religiosa sino de una organización política asociada al régimen del Shah, que era contraria a la revolución iraní y se dedicaba a actividades de espionaje. Sin embargo, se precisó que todo bahaí como persona tenía derecho a profesar sus creencias.

B. Otras disposiciones jurídicas y preocupación del Relator Especial

La conversión

21. Con respecto al reconocimiento del derecho a cambiar de religión, los interlocutores oficiales señalaron que en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se reconocía expresamente la conversión, que los países islámicos habían formulado reservas al respecto y que en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no se hacía referencia a la conversión. Se precisó que, con arreglo al Código Civil, la conversión no era delito y que nadie había sido castigado por haberse convertido, como lo ilustraba el caso del pastor Dibaj, musulmán convertido y condenado a muerte por apostasía, cuyo proceso había sido revisado.

22. Con referencia a la conversión, el Relator Especial desea recordar la observación N° 22 (48) formulada por el Comité de Derechos Humanos el 20 de julio de 1993 acerca de "la libertad de "tener o adoptar" una religión o unas creencias". Remite al lector al texto íntegro de la observación, que figura en el capítulo III titulado "Conclusiones y recomendaciones" (párr. 92).

II. APLICACION DE LA LEGISLACION Y LAS POLITICAS EN EL AMBITO DE  
LA TOLERANCIA Y LA NO DISCRIMINACION FUNDADAS EN LA RELIGION  
O LAS CONVICCIONES

A. Situación de las minorías religiosas reconocidas

23. El Relator Especial dirigió su atención, por un lado, a la situación de las minorías no musulmanas reconocidas en el artículo 13 de la Constitución, a saber, los zoroástricos, los judíos y los cristianos, y, por otro, a la situación de la minoría musulmana sunnita.

24. Con respecto a los cristianos, el Relator Especial ha querido reservar un lugar particular a los protestantes -minoría reconocida- en la sección B del presente capítulo, titulada "Situación de las otras minorías no musulmanas" (véanse los párrafos 71 a 85), en la medida en que la situación particular de esta comunidad parece ser esencialmente distinta de la de las otras minorías reconocidas.

1. Minorías no musulmanas

25. El Relator Especial ha reagrupado en el marco de su análisis las informaciones sobre las minorías zoroástrica, judía, asiriocaldea y armenia procurando exponer las preocupaciones específicas de cada minoría. Durante su visita el Relator intentó reunir datos numéricos sobre estas minorías procedentes de sus representantes y de las autoridades, en especial de la Oficina de Asuntos de las Minorías del Ministerio de Cultura y Orientación Islámica.

Minorías	Datos de los representantes de las minorías	Datos de la Oficina de Asuntos de las Minorías
Zoroástricos	Unos 60.000	33.000 a 34.000
Judíos	30.000 a 40.000 (antes de la revolución, 70.000)	20.000 a 25.000
Asiriocaldeos	40.000 a 50.000	Unos 17.000
Armenios	Unos 200.000 (hace 15 años)	Unos 100.000

26. Las cifras suministradas por representantes de las minorías y por las autoridades difieren bastante, sin duda porque las minorías se basan en datos de antes de la revolución, mientras que las autoridades parecen referirse a la representación numérica oficial actual. Esta evolución refleja, de hecho, una salida importante de miembros de las minorías hacia el extranjero. Los representantes de las minorías asocian esta emigración, entre otras causas, a la guerra entre el Irán y el Iraq y a una situación económica difícil. Sin negar las salidas debidas a la revolución iraní y a la instauración de un Estado islámico, numerosos representantes, insistieron en que el régimen no había ejercido directamente ninguna presión, sino que más bien desde el extranjero, donde se había valorado negativamente la revolución, en especial en relación con las minorías, se había impulsado a éstas a abandonar el Irán.

27. Las autoridades reconocieron la importancia de las salidas de miembros de las minorías y de musulmanes. Indicaron que esta situación no se debía a presiones del Estado sino que correspondía a salidas voluntarias de personas convencidas de que su educación y sus valores no podían adaptarse a los principios de la revolución, por ejemplo, la instauración de normas de vestir para las mujeres. Por lo tanto, se trataba de una situación que no era específica de las minorías.

28. Con arreglo a informaciones no oficiales, las minorías y las comunidades no musulmanas (incluidos los bahaíes) representarían aproximadamente el 1% de la población, que es en su mayoría musulmana (un 89% chiítas y un 10% de sunnitas).

a) Ambito religioso

i) Práctica religiosa y gestión de los asuntos religiosos

29. Los representantes religiosos, políticos y sociales de las minorías declararon que las autoridades no se injerían en sus actividades religiosas internas, las cuales podían ejercerse con libertad, especialmente el culto, la práctica de las tradiciones religiosas y la gestión de los asuntos propios de cada institución religiosa.

30. En relación con la utilización del persa en la predicación, los representantes de las minorías, aparte de los zoroástricos que se reagrupan étnicamente en persas que utilizan el persa, señalaron que esta opción no era

aplicable a su caso, porque con arreglo a su tradición religiosa la lengua utilizada en los sermones debía ser la propia de su comunidad (hebreo, arameo, armenio) o, de modo más amplio, la de su etnia de origen. En relación con ello, el Viceministro de Asuntos Culturales del Ministerio de Cultura y Orientación Islámica señaló que estas minorías habían deseado utilizar su propio idioma en los sermones, y que las autoridades habían reconocido este derecho y no consideraban que existiera obstáculo para emplear el persa si estas minorías así lo pedían.

31. En relación con el proselitismo y la conversión, los representantes de las minorías explicaron, por una parte, que el islam en la interpretación que le daba el Estado iraní no permitía el proselitismo y la conversión de un musulmán a otra religión y, por otra parte, que ellos mismos (las minorías judía, asiriocaldea y armenia) no practicaban el proselitismo ni lo deseaban en la medida en que sus comunidades eran minorías religiosas y étnicas específicas y que su institución religiosa propia trabajaba para preservar su identidad cultural y religiosa, es decir, para mantenerse como comunidad judía, asiriocaldea y armenia. Las minorías añadieron también que no eran objeto de proselitismo ni de intentos de conversión al islam.

ii) Enseñanza religiosa

32. Los representantes de las minorías declararon que la enseñanza de su religión estaba garantizada y era respetada tanto en las escuelas públicas (o en horarios no lectivos cuando el número de niños de una minoría era insuficiente para organizar una clase de formación religiosa) como en las escuelas propias de las minorías. Se subrayó que no se les imponía ninguna enseñanza religiosa musulmana y que su educación religiosa propia era obligatoria y estaba sancionada con una nota en el libro escolar. Impartían esta formación religiosa docentes de las minorías (profesores de la educación nacional o personas remuneradas por las minorías) sobre la base de manuales preparados y financiados por el Ministerio de Educación en colaboración con las minorías. Estos manuales sirven para la enseñanza de la religión de la minoría de que se trate; figuran también en ellos información sobre las demás religiones y sus principios comunes. Los asiriocaldeos expresaron el deseo de participar más en la preparación de los manuales que ofrecen informaciones comunes sobre todas las religiones.

iii) Publicaciones religiosas

33. Los representantes de las minorías explicaron que cualquier publicación, sea cual fuere su autor, debía ser presentada a las autoridades para su control y para obtener el permiso de publicación. Reconocieron que este procedimiento no se aplicaba exclusivamente a ellos, pero lamentaron, por una parte, el costo financiero que suponía traducir al persa las publicaciones redactadas originalmente en la lengua de las minorías y, por otra parte, los retrasos importantes para obtener el acuerdo oficial. Los representantes gubernamentales señalaron que este procedimiento, aplicable a todo ciudadano iraní, tenía el objeto específico de velar por el respeto de las religiones y censurar si era preciso todo lo que atentara a los valores religiosos.

Por otra parte, las autoridades recordaron que el Estado podía contribuir financieramente a la publicación de los libros religiosos.

iv) Lugares de culto

34. Los representantes de las minorías dijeron que disponían de suficientes lugares de culto y que podían renovarlos o construir otros nuevos. La financiación de los lugares de culto corría a cargo de las comunidades. Sin embargo, si los lugares de culto estaban registrados como monumentos históricos el Estado aportaba asistencia financiera para su mantenimiento o renovación. Este es el caso especial de la iglesia armenia de Vank en Ispahán y de los templos del fuego zoroástricos de Yazd.

35. En relación con el cierre de los lugares de culto, las minorías declararon que no se debía a presiones de las autoridades sino a la falta de un número suficiente de fieles en algunos pueblos o regiones de donde se habían marchado las minorías. En relación con el acceso a los lugares de culto de los musulmanes convertidos, las minorías reafirmaron su postura en relación con el proselitismo y la conversión (véase "Práctica religiosa y gestión de los asuntos religiosos", párrs. 29 a 31 supra).

b) Esfera política

36. Los representantes de las minorías confirmaron que con arreglo al artículo 64 de la Constitución disponían de representantes en el Parlamento. El Ministerio de Relaciones Exteriores señaló que estas minorías tenían representantes aunque no satisficieran la norma establecida por la Constitución, a saber la de un representante por cada 150.000 personas. En relación con ello, las autoridades estiman que los derechos de los no musulmanes en el Irán son superiores a los de los musulmanes de otros países, en especial los países europeos. La minoría armenia añadió que podía desarrollar actividades políticas propias de su comunidad como la conmemoración del genocidio armenio de 1915 celebrada todos los años el 24 de abril con manifestaciones autorizadas en la calle en las que participaban por lo menos 50.000 personas.

c) Esfera sociocultural

37. Los representantes de las minorías explicaron que con arreglo a la Constitución, el Estado les reconocía la potestad de aplicar su derecho religioso a sus asuntos personales (matrimonio, sucesión, etc.) y a los de la comunidad. Se explicó que en algunos casos o situaciones se había planteado el problema de la oportunidad o incluso de la legalidad de la aplicación de la ley cherámica a los no musulmanes, por ejemplo las sentencias dictadas por tribunales públicos que entraban en conflicto con el derecho religioso de las minorías. En algunos casos el "Consejo de la competencia" ("Guardian Council") al que habían apelado las minorías, había sentenciado en favor de ellas.

38. Los principios islámicos instaurados por el Estado iraní, relativos especialmente a las normas islámicas de vestir, a la separación de los sexos

en las actividades deportivas y a la prohibición del consumo de alcohol, se aplican también a las minorías en la esfera pública. Sin embargo, las minorías, con arreglo a sus tradiciones y a sus valores, pueden proceder con libertad en relación con estos principios en la esfera privada, especialmente en sus domicilios o en los centros comunitarios. Ello explica, entre otras cosas, que las autoridades prohíban el acceso a los centros comunitarios a los musulmanes (que deben respetar los principios mencionados) con excepción de acontecimientos especiales como encuentros deportivos.

39. En relación con las actividades socioculturales, las minorías disponen de centros comunitarios y de asociaciones con fines culturales (periódicos, por ejemplo), sociales, deportivos, benéficos (hogares para jubilados, hospitales), etc., cuya financiación corre a cargo de las minorías. El Viceministro de Asuntos Culturales del Ministerio de Cultura y Orientación Islámica declaró que estas actividades se desarrollaban sin ninguna limitación en el interior del marco definido por el Estado. Se subrayó la participación activa de las minorías en la esfera cultural (pintura, cinematografía, música, teatro) y su contribución esencial al patrimonio del Irán (lugares de culto clasificados como monumentos históricos). Las autoridades promueven también publicaciones, películas y programas de televisión y radio sobre las minorías, su cultura y su religión en el marco de un trabajo efectuado por musulmanes y no musulmanes.

40. Las observaciones formuladas por las autoridades y por las minorías sobre las publicaciones religiosas (párr. 32) son válidas igualmente para las publicaciones generales. Las minorías tropiezan a veces con dificultades cuando el contenido de sus publicaciones, especialmente las de carácter histórico, se refiere a temas delicados como la conversión de los musulmanes a otra religión.

d) Esfera educativa

41. Los niños de las minorías tienen la posibilidad de escoger las escuelas públicas o las escuelas propias de las minorías. Estas últimas están bajo la tutela del Ministerio de Educación que determina los programas escolares, financia el personal perteneciente a la educación nacional y los manuales escolares, incluidos los manuales de formación religiosa. Las minorías que son siempre jurídicamente propietarias de los edificios financian con donaciones privadas de los padres o de las instituciones religiosas el mantenimiento de los locales y contribuyen a la adquisición y mantenimiento del material escolar.

42. Los principios islámicos sobre las normas de vestir y la separación de los sexos deben aplicarse. Esto plantea un problema grave a las minorías, en la medida en que estas escuelas en principio les son propias. La minoría judía quiso que se respetara el sábado en sus escuelas, conforme a la aprobación del Parlamento, a pesar de la resistencia de los expertos del Ministerio de Educación. Por otra parte, y con excepción de algunos casos constatados durante la visita, los directores de esas escuelas deben ser musulmanes lo que no corresponde a los deseos de las minorías, aunque éstas no se opongan a la presencia de profesores no pertenecientes a las minorías.

El conjunto de estos problemas está siendo objeto de debate entre las minorías y las autoridades, y se plantea la cuestión del carácter privado (deseado por las minorías) o público de estos centros escolares.

43. En cuanto a las instituciones universitarias, las informaciones no indican que existan dificultades de acceso para los estudiantes de estas minorías y para los profesores. Los candidatos al ingreso en las universidades deben pasar, en especial, un examen sobre conocimientos religiosos. Hay que señalar que en la facultad de Ispahán existe una cátedra de armenología.

e) Esfera profesional

44. Además de no poder ocupar puestos del Gobierno, parece ser que las minorías no pueden acceder profesionalmente al ejército ni a la justicia (administración) <sup>2/</sup> y que sus carreras en el resto de la administración están limitadas, excepto en casos excepcionales. En el sector privado, no parece que las minorías experimenten dificultades, salvo casos especiales y personales que no tienen relación con las autoridades. Sin embargo, los propietarios de comercios de alimentación no musulmanes deben indicar en sus establecimientos su adscripción religiosa.

f) Otras esferas

45. En la esfera de la justicia y especialmente en los niveles inferiores de los tribunales públicos parece ser que las minorías son objeto en general de un trato discriminatorio por parte de los jueces, los cuales consideran a los demandantes miembros de una minoría y no ciudadanos iraníes y aplican su concepción del islam adoptando decisiones que muy a menudo son favorables a los musulmanes.

46. En relación con el tema general de las minorías no musulmanas, los representantes de las minorías insistieron en el hecho siguiente: las minorías desean que su situación no sea utilizada y manipulada desde el exterior a costa de ellos por motivos que les son ajenos, como las estrategias políticas sobre el Irán. Los representantes subrayaron la utilidad y valor del diálogo que existe entre minorías y autoridades mediante el cual pueden buscarse acuerdos, compromisos y soluciones a plazo corto, mediano y largo; también pidieron que su situación se tratara con objetividad en el plano internacional.

2. La minoría musulmana sunnita

47. El Relator Especial no pudo obtener cifras oficiales sobre la importancia numérica de los sunnitas. Los representantes sunnitas creen que representan cerca del 10% de la población iraní.

---

<sup>2/</sup> Véase, en el capítulo I, sección A, subsección 3, el párrafo 17 que resume la respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores.

a) Esfera religiosa

48. Los representantes sunnitas declararon que no sufren injerencias por parte de las autoridades consistentes en limitaciones de sus actividades religiosas. Recordaron que tienen un estatuto de minoría reconocida legalmente y derechos vinculados a este reconocimiento como los que consagra la Constitución en su artículo 13, en especial la libertad de organizar el culto según su jurisprudencia, su enseñanza religiosa y sus costumbres.

49. En relación con la enseñanza religiosa, los interlocutores sunnitas subrayaron que disponen de una enseñanza específica propia de su fe y que se difunden también informaciones sobre las demás religiones. El Viceministro de Educación indicó concretamente que los docentes sunnitas participan en la preparación de los manuales de enseñanza religiosa.

50. En relación con los lugares de culto, se informó al Relator Especial que no existía ninguna mezquita sunnita en Teherán, a pesar del deseo manifestado por la comunidad sunnita de financiar la construcción de su propio lugar de culto. Esta situación obliga actualmente a los fieles sunnitas a rezar en una escuela paquistaní y en un club saudita en Teherán. El Viceministro de Justicia recordó que, con arreglo al islam, todo musulmán puede rezar en cualquier lugar de culto musulmán, sea cual fuere su denominación, chiíta, sunnita u otra. El Viceministro de Asuntos Jurídicos e Internacionales señaló que no existía ninguna prohibición jurídica que impidiera construir lugares de culto sunnita, que la comunidad sunnita tenía numéricamente poca entidad en Teherán y que no había dificultad ninguna para que pudiera rezar en las mezquita chiítas.

51. En relación con informaciones según las cuales se había derribado un lugar de culto sunnita en Mashad al aplicar un plan de urbanismo de la ciudad, los representantes sunnitas y las autoridades señalaron que se había iniciado un debate para determinar si se trataba de una mezquita o de un caravasar. Al fin se demostró que no había ninguna mezquita, pero que estaba previsto construir una. Además, las autoridades habían propuesto un terreno para construir un mezquita sunnita. Los interlocutores gubernamentales recordaron los derribos de mezquitas chiítas y sunnitas en Irán llevados a cabo en aplicación de planes de urbanismo para el bien de la población, y declararon que la comunidad sunnita disponía de numerosas mezquitas en el Irán.

52. El Consejero del Presidente para las cuestiones sunnitas subrayó la inexistencia de conflictos religiosos entre chiítas y sunnitas y añadió que a veces se planteaban problemas de contrabando o terrorismo en las fronteras del Irán. Hizo constar la existencia de sunnitas ultrafanáticos, fenómeno propio de toda religión. Declaró finalmente que los sunnitas no eran objeto de sospecha, especialmente por su fidelidad al régimen. Los interlocutores oficiales expresaron su deseo de que no se utilizara la cuestión de los sunnitas con fines políticos contra el Irán.

b) Otras esferas

53. Los representantes sunnitas declararon que no habían encontrado ningún obstáculo por parte de las autoridades en las esferas política, sociocultural, educativa, profesional u otras.

B. Situación de las otras minorías no musulmanas

54. El Relator Especial prestó atención, de una parte, a la situación de los bahaíes y, de otra, a la de los protestantes.

1. Situación de los bahaíes

55. El Relator Especial no dispone de cifras oficiales sobre la importancia numérica de los bahaíes. Los representantes bahaíes y otros interlocutores no gubernamentales estiman el número de los bahaíes en Irán en 300.000, lo que representaría numéricamente la primera minoría en Irán.

a) Ambito religioso

i) Reconocimiento del estatuto de minoría religiosa

56. Las autoridades declararon no reconocer a los bahaíes como minoría religiosa. La organización bahaí fue definida como una secta política históricamente vinculada al régimen del Shah, contrarrevolucionaria y caracterizada por sus actividades de espionaje en beneficio del extranjero, en particular Israel. En el curso de sus diversas conversaciones, el Relator Especial comprobó que existe un rechazo casi instintivo con respecto a la comunidad bahaí.

57. Las autoridades indicaron que sólo los dignatarios religiosos podían decidir sobre la posibilidad de conceder o no la condición de minoría religiosa a los bahaíes. Por otra parte, los privilegios concedidos a las minorías religiosas reconocidas no podían hacerse extensivos a todas. No obstante, la falta de reconocimiento de esta condición no significaba la falta de derechos. A este respecto, fuera de la organización bahaí tal como se ha definido anteriormente, las autoridades recordaron que todo bahaí se beneficiaba de todos los derechos reconocidos a los ciudadanos iraníes, y en particular del derecho a la libertad de creencias, y que, conforme a la Constitución, nadie podía ser atacado o amonestado por sus opiniones y los derechos de los ciudadanos debían estar protegidos cualesquiera que fuesen sus ideas y convicciones. Los representantes bahaíes refutaron las acusaciones formuladas contra su organización. Recordaron que conforme a los principios fundamentales de su religión los bahaíes deberían dar muestra de lealtad y de obediencia hacia su gobierno y abstenerse de toda implicación política. Por lo que respecta a las acusaciones de espionaje en favor del sionismo, los bahaíes indicaron que se basaban exclusivamente en el hecho de que el Centro Mundial Bahaí se hallaba en Israel. Se recordó que este centro se estableció en el Monte Carmelo en el siglo pasado, antes de la fundación del Estado de Israel y conforme a las instrucciones explícitas de Baha'ú'llah, fundador de la confesión bahaí que vivió allí exiliado después

de haber sido desterrado de Persia. Los representantes bahaíes subrayaron su estricta vinculación a una creencia religiosa -la fe bahaí- y su constitución como minoría religiosa.

ii) Actividades religiosas

58. Habida cuenta de las informaciones de fuentes gubernamentales relativas al respeto de los derechos de los ciudadanos bahaíes y en particular de la libertad de creencias, los representantes bahaíes y otros interlocutores no gubernamentales señalaron que se aplica una política de represión contra la comunidad bahaí: comunicaron en particular un documento oficial emanado del Consejo Cultural Revolucionario Supremo, de fecha 25 de febrero de 1991, en el que se enuncian las directrices relativas a la cuestión bahaí, entre otras que "las medidas adoptadas por el Gobierno contra los bahaíes deberán ser de tal naturaleza que obstaculicen su evolución y su desarrollo".

59. En el ámbito religioso los representantes bahaíes y otros no oficiales hicieron constar la denegación del derecho de profesar y practicar la fe bahaí. Desde 1983 la organización bahaí está prohibida por el Gobierno, lo cual supone la denegación del derecho de reunirse y elegir las instituciones administrativas y mantenerlas en actividad. No teniendo la confesión bahaí, por sus principios fundamentales, un clero, la existencia misma de los bahaíes como comunidad religiosa viable se ve amenazada sin estas instituciones. Según las mismas fuentes, las autoridades han procedido también a la confiscación de los bienes comunitarios bahaíes, sobre todo desde 1979. Los lugares santos bahaíes han sido profanados y en numerosos casos destruidos.

60. Según las mismas fuentes, los cementerios bahaíes han sido arrasados con excavadoras y sus tumbas saqueadas. A este respecto, el Presidente de la Comisión Islámica de Derechos Humanos declaró que se trataba de informaciones falsas y erróneas. Precisó que en algunos casos la destrucción de cementerios se había producido por razones de higiene y ha afectado a sepulturas bahaíes y musulmanas. Consideró que se trataba de rumores políticos. La comunidad bahaí parece también tener dificultades para enterrar a sus difuntos e identificar el emplazamiento de las tumbas. Sólo les son autorizadas zonas de solares pero les está prohibido grabar las lápidas. Finalmente, los representantes bahaíes declararon que eran objeto de presiones para su conversión al islam, en particular los bahaíes privados de libertad, de medios de subsistencia, de sus bienes personales o de la posibilidad de acceder a los estudios universitarios.

b) Ambito sociocultural

61. Desprovistos de la condición de minoría religiosa reconocida, los bahaíes no pueden disponer de los derechos relacionados con este reconocimiento, es decir en particular la representación política y la aplicación de su derecho religioso para sus asuntos personales y los de su comunidad. Respondiendo a las autoridades a propósito de los derechos de los bahaíes como ciudadanos iraníes (véanse anteriormente los párrafos 10 a 20, "Situación de las minorías" y los párrafos 28 a 32, "Ambito religioso") los representantes

bahaíes recordaron la política de represión contra ellos, con la consiguiente prohibición que afecta a su organización, y la confiscación de sus bienes: todos los bienes de la comunidad han sido transferidos al Estado sin consulta ni indemnización, en particular los bienes de organismos sociales bahaíes que proporcionaban prestaciones a los miembros de todas las religiones.

62. La comunidad bahaí es también víctima de la confiscación de los bienes personales, entre ellos las viviendas. Finalmente, los matrimonios y divorcios bahaíes no son legalmente reconocidos y su derecho de sucesión no se respeta. Por lo que respecta a la libertad de circulación, es decir la salida del país y la obtención de pasaportes o de visados de salida, salvo excepciones, graves obstáculos afectan a los bahaíes. Hay que precisar que el formulario de obtención de pasaportes exige la mención de la filiación religiosa.

c) Ambito educativo

63. El Viceministro de Educación declaró que las condiciones suficientes de acceso a la universidad eran en particular el respeto de las leyes y la realización de actividades sanas. Preciso que el acceso de los bahaíes a la enseñanza superior no debía plantear problemas en la medida en que los bahaíes no hicieran publicidad de sus creencias. Los representantes bahaíes señalaron que desde 1980 los jóvenes bahaíes han sido sistemáticamente excluidos de los centros de enseñanza superior. La erosión del nivel de instrucción afecta gravemente a la comunidad bahaí. Se mencionaron las directrices del Consejo Cultural Revolucionario Supremo con respecto al grado de instrucción: "Podrán inscribirse en las escuelas a condición de que no hagan constar su identidad bahaí. Deberán inscribirse de preferencia en escuelas que tengan una ideología religiosa fuerte y dominante. Deberán ser despedidos de las universidades, en el momento del procedimiento de admisión o en el curso de los estudios, desde el momento en que se evidencie que son bahaíes". Los representantes bahaíes precisaron que conforme a los principios fundamentales de su fe no hacían proselitismo pero que siempre que se les preguntara indicaban su filiación religiosa y podían dar explicaciones sobre sus creencias.

d) Ambito profesional

64. Los interlocutores bahaíes declararon ser víctimas de una fuerte discriminación en el sector del empleo. Por lo que respecta a la administración, los bahaíes no pueden acceder a ella salvo en caso de conversión al islam. Su candidatura sería rechazada, en particular a partir de un cuestionario en el que se pide hacer constar la filiación religiosa. Además, al comienzo del decenio de 1980 unos 10.000 bahaíes fueron despedidos de sus puestos en la administración y la enseñanza por razón de sus creencias religiosas. Muchos quedaron sin empleo y sin prestaciones de desempleo. Ya no se paga el retiro de los bahaíes despedidos por motivos religiosos. Algunos depuestos de sus funciones han sido obligados a reembolsar los emolumentos o los retiros percibidos. Una circular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (de fecha 16 de septiembre de 1980, con el N° 20.361) dispone que "la pena aplicable a los que pertenecen a una de las sectas

extraviadas reconocidas por todos los musulmanes como heréticas del islam o a organizaciones cuya doctrina y constitución se basan en el rechazo de las religiones divinas es el despido definitivo de la función pública... así como de organizaciones asimilables a asociaciones y oficinas gubernamentales...".

65. En el sector privado los bahaíes se ven al parecer gravemente afectados también. Al comienzo del decenio de 1980 se retiraron las patentes a los comerciantes bahaíes y se confiscaron los activos de empresas dirigidas por bahaíes. La confiscación de bienes personales afectó no solamente a los comercios y empresas sino también a las propiedades agrícolas. Asimismo se ejercieron presiones en el sector privado a fin de lograr el despido de los empleados bahaíes, así como contra los campesinos bahaíes. La comunidad bahaí se halla pues, al parecer, en una situación de inseguridad económica y material.

66. Las autoridades indicaron que a los bahaíes no se les oponía ningún obstáculo en el ámbito profesional y que toda sanción estaba motivada por actividades ilegales, en particular de espionaje. Además, todo acceso a la función pública está sometido a criterios entre los que destaca la fidelidad al régimen.

e) Ambito de la justicia

67. Los representantes bahaíes señalaron que los órganos judiciales tienen una actitud muy negativa con respecto a los bahaíes. Salvo en casos excepcionales, a las denuncias presentadas por los bahaíes no se da ninguna respuesta positiva de la justicia. Los tribunales presuponen que los bahaíes están vinculados a actividades de espionaje y deducen de ello que no existen derechos reconocidos a los bahaíes. El Código Penal no reconoce tampoco ningún derecho a los bahaíes. Desde hace tres años, los bahaíes tendrían, no obstante, derecho a recurrir a los servicios de un abogado. Sin embargo, según los bahaíes, en la práctica se ejercen presiones sobre los abogados, e incluso se les amenaza para que rehúsen representar a clientes bahaíes. Finalmente, en el caso de los presos bahaíes en general, las peticiones de expedientes para la defensa son rechazadas y no se comunican los textos de las sentencias.

68. El Ministro de Justicia declaró que en el ámbito de la justicia no había que deplorar ningún comportamiento discriminatorio. Precisó que ningún juez tenía el derecho de rechazar una denuncia y que el desarrollo de la justicia se efectuaba conforme a las normas jurídicas (en particular respecto de los derechos de la defensa y la posibilidad de apelar y de ser objeto de un indulto).

f) Protección de la persona

69. Los representantes bahaíes declararon que desde 1979 habían sido asesinados 201 bahaíes y que a otros 15 declarados desaparecidos se les suponía muertos. De enero de 1990 a junio de 1993, 43 bahaíes han sido detenidos y encarcelados a causa de sus creencias por distintos

períodos. Siete bahaíes se hallan actualmente en prisión y dos de ellos están condenados a muerte (casos mencionados en la comunicación del Relator Especial del 18 de agosto de 1994, E/CN.4/1995/91, párr. 64), el Sr. Kayvan Khalajabadi y el Sr. Bihnam Mithaqi. En el curso de su visita, el Relator Especial solicitó reunirse con estas dos personas. Esta solicitud no pudo ser atendida. Los representantes bahaíes subrayaron que desde hace seis años el número de detenciones de bahaíes por razón de sus creencias religiosas había disminuido y que, al parecer, las ejecuciones habían cesado.

70. El Ministro de Justicia explicó que nadie era condenado ni detenido por razón de sus creencias sino por delitos (actividades criminales de espionaje, etc.). Precisó que la libertad de creencias estaba reconocida, además de la libertad de adoptar la religión que se prefiera en privado y que no estaba autorizado ningún ataque en nombre de la religión a otras creencias. Las autoridades recordaron que el hecho de pertenecer a la comunidad bahaí no significaba la pérdida de los derechos de todo ciudadano iraní. Añadieron también que habían tenido que luchar contra pequeños grupos extremistas que existían ya antes de la revolución y que desean la desaparición de los bahaíes.

## 2. Situación de los protestantes

### a) Ambito religioso

#### i) Reconocimiento de las asociaciones religiosas protestantes

71. Según las informaciones recogidas, la situación de las asociaciones religiosas protestantes con respecto a su reconocimiento oficial es variada. Algunas asociaciones -en particular las que tienen un componente y una denominación étnicos (armenio o asirio)- están reconocidas legalmente, mientras que las que rebasan toda distinción étnica -que reagrupan a fieles armenios, asiriocaldeos, judíos y bahaíes y musulmanes convertidos- tienen a veces dificultades en cuanto a su existencia legal, por ejemplo, la Iglesia universal, no reconocida desde la revolución. Parece que estos obstáculos estén relacionados con el hecho de que estas iglesias tienen un carácter internacional y no se limitan en general a un grupo étnico concreto cuya entidad deban preservar. Por el contrario estas asociaciones protestantes rebasan el marco étnico a fin de dirigirse a todos los componentes de la sociedad, incluidos los musulmanes que pueden convertirse y formar parte de estas asociaciones. Los representantes de estas iglesias expresaron el deseo de que las autoridades rehabiliten sus asociaciones.

#### ii) Actividades religiosas y lugares de culto

72. Las autoridades se refirieron a la situación de los protestantes a propósito de la situación de los cristianos como minoría reconocida que dispone de derechos, incluso de privilegios relacionados con su condición, y que no son objeto de limitaciones fuera de las previstas por el derecho.

73. Los representantes protestantes dijeron que existen limitaciones a sus actividades religiosas. Por lo que respecta a las publicaciones religiosas,

entre ellas la Biblia, recordaron el cierre desde febrero de 1990 de la Sociedad Bíblica del Irán, al igual que la Sociedad Jardín del Evangelismo desde julio de 1989. Se subrayaron la insuficiencia del número de biblias disponibles para todos los fieles y las restricciones a toda publicación religiosa. La venta de la Biblia está prohibida y 20.000 ejemplares del Nuevo Testamento en persa confiscados en septiembre de 1991 no han sido devueltos. Por lo que respecta a los lugares de culto, se recordó también la clausura de los templos de Mashad (1988), Sari (1988), Kermanshah, Ahwaz (1988), Kerman (1992) y Gorgan (1992). Por otra parte en el Templo de Orumiyeh sólo está autorizada una ceremonia religiosa semanal.

74. Se ejercen presiones y una estrecha vigilancia sobre los fieles, fundamentalmente los musulmanes convertidos, a fin de que renuncien a sus actividades religiosas o a la simple práctica religiosa dentro de sus templos. Además, los religiosos protestantes han sufrido presiones de las autoridades para que no se celebre la misa en persa y los musulmanes convertidos no sean ya autorizados a participar en ella. No obstante, los representantes protestantes explicaron a las autoridades, por medio del diálogo, las razones de su desacuerdo. Finalmente, la Iglesia de San Pedro Qaoum-ol-Saltaneh en Teherán, la Iglesia central de la asamblea de Dios en Teherán y la Iglesia de la Asamblea de Dios en Rasht tienen la posibilidad de hacer su predicación en persa. Las iglesias de denominación y componentes étnicos -armenio y asirio- offician en la lengua de la comunidad de que se trate. Las demás iglesias, fuera de Teherán, sufren presiones a fin de que no utilicen la lengua persa y no acepten a musulmanes convertidos.

75. Según fuentes no gubernamentales, la proporción de musulmanes convertidos, unas 15.000 personas por lo menos, en el seno de las comunidades protestantes, aun correspondiendo a un fenómeno antiguo va en aumento, pero este desarrollo se manifiesta de manera clandestina. En términos globales las autoridades, a partir de su interpretación del islam, prohíben todo proselitismo y toda conversión de un musulmán a otra religión, lo que explicaría las limitaciones impuestas a las actividades religiosas de las iglesias protestantes y la clausura o las restricciones de ciertos lugares de culto.

76. Por lo que respecta a los bienes de las iglesias, en algunos casos, como el de la Iglesia universal, las autoridades han procedido desde la época de la revolución a la confiscación de los bienes (apartamentos, hospitales, instituciones de invidentes, escuelas, residencias de estudiantes) y a la congelación de los activos bancarios.

77. Los representantes protestantes subrayaron no obstante que se ha iniciado una mejora por parte de las autoridades, en particular después de los asesinatos de los pastores protestantes Dibaj, Hovsepian y Michaelian, mejora limitada no obstante a ciertos sectores. En particular, las restricciones a la libertad de circulación fuera del Irán se han levantado con respecto a varios pastores protestantes.

b) Otros ámbitos

78. Además de las situaciones específicas de los protestantes mencionadas en el ámbito religioso, éstos se ven afectados también por las situaciones comunicadas en el marco de las minorías religiosas reconocidas en particular en los ámbitos educativo, profesional y judicial.

c) Protección de la persona

79. Durante su visita, el Relator Especial pudo comprobar el traumatismo causado a las comunidades cristiana y protestante por los asesinatos de los tres pastores protestantes en 1994: el reverendo Tatavous Michaelian, Presidente interino del Consejo de las Iglesias Protestantes del Irán; el reverendo Mehdi Dibaj, pastor de la Iglesia de las asambleas de Dios y el reverendo Haik Hovsepian Mehr, Presidente del Consejo de Pastores Evangélicos del Irán y Secretario General de la Iglesia de las asambleas de Dios (véase el llamamiento urgente del 3 de agosto de 1994 y la comunicación del 18 de agosto de 1994 dirigidas a las autoridades iraníes por el Relator Especial en su precedente informe E/CN.4/1995/91, párrs. 63 a 65).

80. El Relator Especial pudo conversar libremente durante cerca de cinco horas en la prisión de Evin con las tres personas acusadas de asesinato o de complicidad en el asesinato, Farahnaz Anami, Bataoul Vaferi Kalateh, Maryam Shbazpoor. Entrevistadas individualmente declararon en particular que pertenecían a la organización de los muyahidin y eran responsables del asesinato del pastor Michaelian, financiado por la organización a fin de atentar contra su Estado iraní, el cual sería condenado por la comunidad internacional al considerarle responsable de estos asesinatos. Precisarón igualmente que los asesinatos de los pastores Dibaj y Hovsepian habían sido cometidos por otro equipo de la organización de los muyahidin.

81. Las autoridades, admitiendo que los asesinatos de los ministros protestantes habían causado un profundo traumatismo, declararon estar desoladas y dieron cuenta de las medidas de protección adoptadas en favor de los religiosos cristianos. Recordaron la investigación realizada sobre los asesinatos, y después la detención, el juicio y la condena a penas de prisión de los responsables. Subrayaron la responsabilidad de la organización de los muyahidin entre otros, en los asesinatos de los pastores, así como en el atentado con una bomba en la mezquita de Mashhad. Estimaron que se trataba de una conspiración calculada contra el Estado iraní y una tentativa de división conflictual entre las comunidades étnicas y religiosas.

82. El Ministro de Relaciones Exteriores insistió en el hecho de que la comunidad internacional no debería atribuir sin pruebas la responsabilidad de los asesinatos al Irán y aún menos condenarle por ello. Comunicó su asombro en cuanto a la importancia de la reacción internacional con respecto a los asesinatos de los tres pastores, contrariamente a la actitud adoptada respecto de los asesinatos mucho más numerosos de religiosos musulmanes después de la revolución.

83. Interlocutores no gubernamentales estimaron que el Estado iraní, por mediación de un cierto número de grupos o personas, había financiado los asesinatos de los pastores protestantes. Recordaron que el reverendo Dibaj estaba encarcelado desde 1986; que el 21 de diciembre de 1993 un tribunal revolucionario islámico de Sari lo había condenado a muerte por apostasía a raíz de su conversión al cristianismo, ocurrida no obstante en 1949; que el tribunal había concedido un plazo de 20 días para apelar de su decisión; y que el reverendo Dibaj había sido liberado gracias a las presiones de la comunidad internacional sensibilizada por el reverendo Hovsepian, el 13 de enero de 1994, aunque las acusaciones que le afectaban no fueron anuladas. Por lo que respecta al reverendo Hovsepian, se indicó que este último había sido secuestrado seis días después de la liberación del reverendo Dibaj y que había expresado públicamente su oposición a la pena de muerte dictada contra este último. Posteriormente, el reverendo Michaelian había ocupado la presidencia interina del Consejo de las Iglesias Protestantes del Irán, órgano responsable de una comunidad constituida en parte por musulmanes convertidos cuyo número iba en aumento.

84. Según las informaciones recogidas, el Gobierno iraní decidió la ejecución de estos responsables protestantes a fin de atacar a la Organización de los muyahidin de una parte, en el exterior del país, atribuyéndole estos crímenes y, de otra parte, en el plano interno, a fin de decapitar en parte la comunidad protestante y obligarla a detener el movimiento de conversiones de musulmanes consideradas como una apostasía y, por lo tanto, prohibidas según la interpretación hecha del islam. Estas conversiones suscitan resentimiento por ser consideradas como un debilitamiento del islam y, por tanto, de la República Islámica del Irán, lo que explicaría las limitaciones impuestas en el sector religioso, así como las ejecuciones de dirigentes de la comunidad protestante. En particular, el pastor Dibaj habría sido ejecutado, así como sus colegas pastores a fin de no alentar a la comunidad protestante mediante la liberación del pastor Dibaj a proseguir sus actividades, en particular de conversión.

85. Interlocutores no gubernamentales consideran igualmente el proceso de las tres mujeres acusadas de asesinato como un proceso que se inserta en una justicia de aparato y precisan que estas mujeres son arrepentidas de la organización de los muyahidin, añadiendo algunos que son además agentes del Estado que se sacrifican por la razón de Estado o con respecto a las cuales la pena pronunciada no sería aplicada en realidad o no sería de larga duración.

### III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

86. El Relator Especial dedicó su atención, por un lado, a la legislación relativa a la tolerancia y la no discriminación en materia de religión o convicciones (es decir, el capítulo I del presente informe) y, por otro, a la aplicación de dicha legislación y la política en vigor (es decir, el capítulo II). Su análisis se extendió tanto a la situación de las minorías

religiosas reconocidas -no musulmanas y sunnita- (sección A) como a la situación de las otras minorías no musulmanas, a saber, los bahaíes y los protestantes (sección B).

87. Antes de presentar en este último capítulo las conclusiones y recomendaciones acerca de estas minorías el Relator Especial desea señalar que en el transcurso de su visita manifestó su preocupación por la situación del gran ayatolá Rouhani y su hijo Javad Rouhani, mediante una comunicación; hasta la fecha sigue sin recibir respuesta de las autoridades.

88. Con respecto a la legislación, el Relator Especial subraya que la religión oficial o del Estado no es en sí contraria a los derechos humanos. Sin embargo, este hecho -consagrado en el presente caso por la Constitución iraní- no debe explotarse a expensas de los derechos de las minorías y los derechos vinculados a la ciudadanía, que suponen la no discriminación entre los ciudadanos fundada, entre otras cosas, en consideraciones de creencias o convicciones. Desde este punto de vista, la noción de preceptos islámicos inscrita en el artículo 4 de la Constitución debería ser objeto de una definición precisa en el marco de reglamentos o textos legales sin dar origen a discriminaciones entre ciudadanos.

89. En cuanto a la situación de las minorías reconocidas en la forma definida en el artículo 13 de la Constitución, el Relator Especial destaca que debe entenderse claramente que se trata de derechos propios de las minorías y no de privilegios otorgados. En lo referente al acceso profesional de miembros de las minorías al ejército y la justicia (artículos 104 y 163 de la Constitución), el Relator Especial recomienda que una ley sobre la administración en general establezca la no discriminación para todo ciudadano iraní, cualesquiera que sean, entre otras cosas, sus creencias y la comunidad a que pertenezca.

90. Con respecto a la situación de las otras minorías o comunidades no reconocidas, como los bahaíes, aunque se aborda en los artículos 14, 22 y 23 de la Constitución, en los que se emplean en particular, las nociones de ciudadano, individuo o persona, el Relator Especial recomienda que una ley precise con más claridad el reconocimiento de esos derechos a todo ciudadano, individuo o persona, cualesquiera sean, entre otras cosas, sus creencias y la comunidad a la que pertenezca.

91. En relación con la conversión, el Relator Especial subraya el reconocimiento del derecho a cambiar de religión que resulta de las normas de derechos humanos establecidas internacionalmente, entre las que figura la Declaración de 1981 sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, así como de la interpretación del Comité de Derechos Humanos.

92. En efecto, en su observación N° 22 (48), de 20 de julio de 1993, el Comité de Derechos Humanos "hace notar que la libertad de tener o adoptar "una religión o unas creencias comporta forzosamente la libertad de elegir la religión o las creencias, comprendido el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho a mantener

la religión o las creencias propias. El párrafo 2 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe las medidas coercitivas que puedan menoscabar el derecho a tener o a adoptar una religión o unas creencias, comprendidos el empleo o la amenaza de empleo de la fuerza o de sanciones penales para obligar a creyentes o no creyentes a aceptar las creencias religiosas de quienes aplican tales medidas o a incorporarse a sus congregaciones, a renunciar a sus propias creencias o a convertirse" (HRI/GEN/1/Rev.1, párr. 5).

93. Por lo que se refiere a la aplicación de la legislación y la política en vigor, dada la complejidad de las situaciones, el Relator Especial ha dedicado su análisis, por un lado a las minorías reconocidas y, por otro, a las otras minorías no musulmanas.

94. En lo referente a las minorías religiosas no musulmanas reconocidas, a saber las minorías zoroástrica, judía, asiriocaldea y armenia, pese a que le preocupa el hecho de que muchos miembros de esas minorías partan al extranjero, lo que afecta a la riqueza y diversidad cultural y étnica del Irán, el Relator Especial estima, no habiendo otras diferencias, que su situación como minorías es aparentemente satisfactoria, exceptuados los problemas específicos por los que se formulan las siguientes recomendaciones.

95. Por lo que atañe a la religión, particularmente a la enseñanza, en la elaboración de manuales de educación religiosa debería haber una colaboración sistemática y más estrecha de los representantes competentes de las minorías a fin de garantizar la transcripción correcta y el respeto de cada creencia.

96. En lo tocante a las publicaciones religiosas y, en general, a todas las publicaciones de las minorías, el Relator Especial se asocia a las recomendaciones del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión, Sr. Abid Hussain: "El Relator Especial considera que cualquier sistema de limitación previa de la libertad de expresión lleva implícita una fuerte presunción de invalidez en virtud de las normas internacionales de derechos humanos. Toda institucionalización de esas limitaciones refuerza aún más la presunción. El Relator Especial opina que la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, y del derecho a recabar, recibir y proporcionar información se vería más favorecida si no se sometieran por sistema a examen previo determinados tipos de expresión, como ocurre actualmente..., sino que por el contrario se iniciaran acciones después de la presentación al público, de ser necesario" (E/CN.4/1996/39/Add.1, párr. 40).

97. En el ámbito sociocultural, el Relator Especial recomienda que se vele realmente por la aplicación efectiva del derecho religioso en los asuntos personales y de la comunidad y, en consecuencia, por la no aplicación de la ley cherámica a los no musulmanes. En cuanto a la cuestión de la indumentaria, el Relator Especial, si bien subraya que las tradiciones y comportamientos relativos a la vestimenta, cualesquiera que sean, son dignos de respeto sin distinción, insta a que no se haga una instrumentación política de la forma de vestir y a que se adopte una actitud flexible y tolerante en la materia, de manera que la variedad y riqueza indumentaria

iraní pueda manifestarse sin restricciones. En particular, en el ámbito de la educación, sobre todo para las escuelas de las minorías, el Relator Especial recomienda la libertad en el vestir, quedando evidentemente entendido que ésta no debe desviarse de su objetivo.

98. En cuanto a los puestos de dirección en los centros escolares de las minorías, el Relator Especial insiste en la necesidad de tener en cuenta el carácter particular de las escuelas de las minorías y repercutirlo a nivel de su personal directivo.

99. Por último, es necesario que en la elaboración de los programas escolares se haga participar a las minorías mediante una colaboración estrecha.

100. En la esfera profesional, además de las recomendaciones formuladas más arriba sobre la administración, el Relator Especial, de conformidad con las normas establecidas internacionalmente, recuerda el artículo 4 de la Declaración de 1981 sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones: "Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural"; en consecuencia, recomienda que se suprima la obligación de que los propietarios de negocios de alimentación indiquen su filiación religiosa en sus establecimientos.

101. En la esfera de la justicia, el Relator Especial sigue preocupado por las informaciones recogidas sobre tratos discriminatorios de parte de los jueces, que a veces dictan sentencias inicuas contra miembros de las minorías. En este sentido, el Relator Especial estima conveniente la aplicación del programa de servicios de asesoramiento del Centro de Derechos Humanos (véase el informe precedente E/CN.4/1995/91, párr. 226). Sería muy apropiada una formación adecuada del personal de justicia y de la administración en general en materia de derechos humanos, en especial en lo referente a la tolerancia y la no discriminación en materia de religión o convicciones.

102. En cuanto a la minoría musulmana sunnita, su situación no parece plantear problemas de carácter religioso, con excepción de los lugares de culto. Sobre este tema el Relator Especial recomienda que se respete la libertad de disponer de lugares de culto y que, en el presente caso, los sunnitas de Teherán puedan tener una mezquita sunnita, conforme a sus deseos. En lo que atañe a la destrucción de lugares de culto, es necesario que la comunidad que los administre sea consultada obligatoriamente antes de que se adopte cualquier decisión al respecto, de manera que se prevean y apliquen automáticamente medidas de compensación.

103. Por último, exceptuados algunos problemas graves en determinadas esferas, acerca de los cuales el Relator Especial ha formulado recomendaciones, la situación de las minorías reconocidas -no musulmanas y musulmanas- parece bastante satisfactoria.

104. A la vez que recuerda el deseo de esas minorías de estar protegidas de cualquier forma de utilización, en particular política, contra los intereses del Irán, el Relator Especial, en calidad de experto independiente, apoya su deseo de diálogo con las autoridades y, como Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, conforme a su mandato, seguirá vigilando la evolución de la situación de esas minorías en el ámbito de la tolerancia y la no discriminación en materia de religión o convicciones.

105. El Relator Especial desea señalar su preocupación por la situación de las otras minorías no musulmanas, bahaí y protestante, aunque reconoce y celebra la incipiente mejora registrada desde hace poco en ciertas esferas.

106. Con respecto a los bahaíes, el Relator Especial desea que se distingan claramente las cuestiones de creencia y de otras cuestiones de carácter especialmente político, en caso de que existan o se planteen. A este respecto, es preciso no presumir para el conjunto de una comunidad un carácter político o el ejercicio de actividades políticas, o incluso de actividades de espionaje. Considerando los principios religiosos de la comunidad bahaí, el Relator Especial estima que no debe ejercerse un control que pueda menoscabar -especialmente mediante prohibiciones, restricciones y discriminación- contra el derecho de toda persona a la libertad de tener creencias y de manifestarlas. Asimismo, desea recordar que el párrafo 3 del artículo 1 de la Declaración de 1981 dispone que "la libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás".

107. Por esta razón el Relator Especial recomienda que se suprima la prohibición que afecta a la comunidad bahaí, a fin de que ésta pueda organizarse libremente por medio de instituciones administrativas, fundamentales debido a la falta de clero, para poder ejercer plenamente sus actividades religiosas. Asimismo, todos los bienes comunitarios y personales confiscados deben ser restituidos y los lugares santos que han sido destruidos deben ser en lo posible restablecidos o por lo menos ser objeto de medidas de compensación en favor de la comunidad bahaí. Los bahaíes también deben ser libres de enterrar y honrar a sus muertos. En cuanto a la libertad de circulación, comprendido el derecho a salir del territorio iraní, el Relator Especial considera necesario que se suprima la mención de la religión en los formularios para la obtención de pasaportes y que no se ponga ninguna traba.

108. Por último, a la vez que reconoce la libertad de cambiar de religión, el Relator Especial estima indispensable que toda conversión sea resultado de una libre elección y no de una coacción.

109. El Relator Especial pide con insistencia que ninguna discriminación impida el acceso de los bahaíes a la instrucción en los centros de enseñanza superior, así como al empleo en la administración y en el sector privado.

110. En lo que atañe a la justicia, el Relator Especial reitera las recomendaciones formuladas en relación con las minorías reconocidas.

111. Finalmente, con respecto a la protección de la persona, el Relator Especial toma nota con satisfacción de una mejora de la situación en lo que respecta a las detenciones y, al parecer, a las ejecuciones. Desea recordar que no se puede atentar contra la integridad física de nadie, particularmente por las creencias o las convicciones.

112. Por último, el Relator Especial pide a las autoridades iraníes que revisen o anulen las condenas a muerte pronunciadas contra bahaíes y se dicten medidas de amnistía o cualesquiera otras medidas apropiadas para poner fin a las penas infligidas.

113. Con respecto a los protestantes, el Relator Especial recomienda que se aclare la situación jurídica de ciertas asociaciones religiosas, entre ellas la Iglesia universal, en el sentido de una rehabilitación.

114. Las actividades religiosas de las comunidades protestantes deben poder ejercerse con total libertad, salvo las restricciones prescritas por las normas establecidas internacionalmente. A este respecto, el Relator Especial recomienda que se suprima la prohibición que afecta a la Sociedad Bíblica del Irán y al Jardín del Evangelismo, así como que se respete plenamente la libertad de escribir, imprimir y difundir publicaciones religiosas, en particular la Biblia.

115. Acerca de la cuestión particular de los lugares de culto y el acceso a los mismos, el Relator Especial recomienda vivamente que se supriman todas las prohibiciones y limitaciones. Además, la celebración de la misa y la lengua utilizada en la misa deben ser de la competencia estricta de los clérigos que ejercen sus actividades religiosas, y su modo de expresión debe estar exento de presiones.

116. Asimismo, en lo que se refiere al proselitismo, la conversión y la apostasía, el Relator Especial desea subrayar una vez más la necesidad de que se respeten las normas establecidas internacionalmente en materia de derechos humanos, incluidas la libertad de cambiar de religión y la libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, con sujeción a las restricciones necesarias que prescriba la ley. En este caso, la conversión de musulmanes a otra religión no debe en modo alguno dar lugar a presiones, prohibiciones o restricciones contra los fieles convertidos y los responsables religiosos de la comunidad protestante.

117. El Relator Especial observa el profundo trauma suscitado por los asesinatos de pastores protestantes dirigentes de su comunidad y fervientes defensores de la tolerancia y la no discriminación en materia de religión o convicciones; se une a la viva emoción que han provocado esos asesinatos. Cualesquiera que hayan sido los motivos de esos actos criminales, el Relator Especial los condena con firmeza y desea vehementemente que desaparezcan

tales crímenes, a fin de que la comunidad protestante y todas las demás comunidades puedan vivir plenamente sin miedo, restricciones ni autocensura.

118. Por último, el Relator Especial celebra la incipiente mejora observada en ciertos ámbitos y ciertos casos, incluida la libertad de circulación, y propugna que se extienda a todos los derechos reconocidos en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

-----